

GUÍA PRÁCTICA SOBRE EL USO DE LAS CERTIFICACIONES AMBIENTALES EN LA COMPRA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA



© Ihobe, Sociedad Pública de Gestión Ambiental

EDITA

Ihobe, Sociedad Pública de Gestión Ambiental
Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda
Gobierno Vasco
Alda. de Urquijo 36 – 6ª planta
48011 Bilbao

www.euskadi.eus

www.ingurumena.eus

www.ihobe.eus

compra.verde@ihobe.eus

CONTENIDO

Este documento ha sido elaborado por el equipo técnico de Ihobe,
con la colaboración de Ecoinstitut SCCL.

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Emilia Oleaga



Los contenidos de este libro, en la presente edición, se publican bajo la licencia:
Reconocimiento - No comercial - Sin obras derivadas 3.0 Unported de Creative Commons
(más información http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/deed.es_ES).

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
2	LAS ECOETIQUETAS Y SU USO EN CONTRATACIÓN PÚBLICA	3
2.1	¿Cómo prevé la Ley de Contratos del Sector Público el uso de las ecoetiquetas?	4
2.2	¿Qué son exactamente las ecoetiquetas?	6
2.3	¿Cómo se traslada a la práctica?	9
2.4	¿Qué ecoetiquetas son más útiles y por qué?	13
3	LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SU USO EN CONTRATACIÓN PÚBLICA	23
3.1	¿Cómo prevé la Ley de contratos el uso de los sistemas de gestión ambiental?	24
3.2	¿Qué son los sistemas de gestión ambiental?	26
3.3	¿Cómo se traslada a la práctica?	28
4	EN RESUMEN...	31
	ANEXO. ERRORES HABITUALES EN LA INTRODUCCIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	34

CLAVES PARA USAR ESTA GUÍA



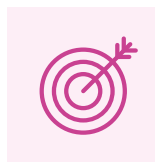
Legislación



Conclusión



Recomendación



Ejemplo

1. Introducción

La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (abreviada de aquí en adelante como LCSP) establece, en su primer artículo, que:



Artículo 1. Objeto y finalidad

3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

Para que este artículo pueda llevarse a la práctica entre el sector público vasco, desde Ihobe, sociedad pública de gestión ambiental del Gobierno Vasco, se han elaborado criterios ambientales para la compra o contratación de una gran variedad de productos, obras y servicios (referidos como “productos” a partir de aquí) pero todavía hay muchas categorías de productos por cubrir.

No todas las personas implicadas en contratación son expertas en temas ambientales. Por eso, y a falta de desarrollo de criterios para determinadas categorías de productos, una de las herramientas más útiles cuando queremos introducir criterios ambientales en nuestras compras y licitaciones son las certificaciones ambientales.

Las certificaciones ambientales proporcionan información sobre el comportamiento ambiental de los productos e incluso de las empresas y organizaciones, ayudándonos en la incorporación de la variable ambiental en nuestras compras y contrataciones.

Su utilidad es reconocida en la propia LCSP, que recoge explícitamente las certificaciones ambientales en dos de sus variantes:

- las ecoetiquetas y
- los sistemas de gestión medioambiental

No obstante, todavía surgen dudas sobre cómo usar estas herramientas correctamente en la contratación pública.

El objetivo de esta guía es clarificar el uso de las ecoetiquetas y de los sistemas de gestión ambiental en la contratación pública para permitir al sector público vasco usar estas herramientas de forma segura.



2

LAS ECOETIQUETAS Y SU USO EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

2.1

¿Cómo prevé la Ley de Contratos del Sector Público el uso de las ecoetiquetas?

La LCSP recoge el uso de las «Etiquetas» en la Subsección 2.ª sobre los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Según la LCSP, las prescripciones técnicas sirven para definir las características que se requieren y/o desean del producto a contratar, las cuales pueden referirse a cualquier proceso en todo el ciclo de vida de los productos, siempre que estén vinculadas a lo que se contrata y sean proporcionales al valor y objetivos del objeto a contratar (artículo 125).

Para ello, se pueden usar las ecoetiquetas tal y como prevé el artículo 127. Según éste:



Artículo 127. Etiquetas

2. Cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental [...] **podrán exigir**, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, **una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas** [...]

Cuando una etiqueta [...] establezca requisitos no vinculados al objeto del contrato, los órganos de contratación no exigirán la etiqueta como tal, pero, en sustitución de ésta, **podrán definir las prescripciones técnicas por referencia a las especificaciones detalladas de esa etiqueta o, en su caso, a partes de ésta**, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de dicho objeto.

4. Cuando los órganos de contratación no requieran en los pliegos que las obras, suministros o servicios cumplan todos los requisitos exigidos para la obtención de una etiqueta, **indicarán a cuáles de dichos requisitos se está haciendo referencia**.

5. La indicación de una etiqueta específica en las prescripciones técnicas en ningún caso exime al órgano de contratación de su **obligación de detallar con claridad en los pliegos las características y requisitos que desea imponer** y cuyo cumplimiento la etiqueta específica exigida pretende probar.

Además, también establece que:



3. Los órganos de contratación que exijan una etiqueta específica **deberán aceptar todas las etiquetas** que verifiquen que las obras, suministros o servicios cumplen requisitos **que sean equivalentes** a aquellos que son exigidos para la obtención de aquella.

[...] **aceptará otros medios adecuados de prueba**, incluidos los mencionados en el artículo 128, que demuestren que las obras, suministros o servicios que ha de prestar el futuro contratista cumplen los requisitos de la etiqueta específica exigida.

6. **La carga de la prueba de la equivalencia recaerá**, en todo caso, **en el candidato o licitador**.





CUADRO 1. DEL ARTICULADO SE PUEDE EXTRAER QUE:

- En los pliegos se puede hacer referencia a ecoetiquetas ya sea en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución.
- Aunque se haga referencia a las ecoetiquetas, los pliegos deben detallar claramente las características y requisitos que se desea que cumplan los productos a contratar.
- Estas características y requisitos que se requiere cumplir pueden ser todos los criterios definidos en una determinada ecoetiqueta o parte de ellos. En ocasiones se especifican solo una parte de los criterios de la ecoetiqueta para excluir aquellos que no están vinculados con el objeto del contrato o simplemente porque no se considera necesario el cumplimiento de todos ellos.
- La ecoetiqueta como tal se puede exigir como medio de prueba de que los productos cumplen con esas características exigidas o valoradas, pero no como criterio en sí.
- Se han de aceptar otras etiquetas o documentación acreditativa siempre que el licitador demuestre que son equivalentes a la etiqueta exigida.



¿Prescripción técnica, criterio de adjudicación o condición especial de ejecución?

Pese a que la Ley permite el uso de las ecoetiquetas en la definición de especificaciones técnicas, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, ella no define en qué casos es más apropiado su uso en uno u otro apartado de una licitación. Como el resto de criterios, esto depende de varios factores. En términos generales:

- Se recomienda el uso de las ecoetiquetas para definir **prescripciones técnicas**, es decir requisitos **obligatorios**, cuando conocemos la capacidad de respuesta del mercado -sabemos que varias licitadoras pueden cumplir- o cuando, por el poder de compra de la administración, se tienen la capacidad de traccionar al mercado y éste puede dar respuesta a la exigencia.
- En cambio, se recomienda incluirlas como **criterios de adjudicación, criterios valorables**, cuando desconocemos la capacidad del mercado de responder a nuestra demanda o no tenemos poder de tracción sobre el mismo. Al introducirlo como criterio valorable, se evita el riesgo de quedarse sin ofertas o tener que excluirlas por incumplimiento del criterio si éste fuera obligatorio.
- El uso en las **condiciones especiales de ejecución** es menos frecuente ya que, en la mayoría de los casos, las ecoetiquetas se usan para definir las características de la obra, servicio o suministro que se desea y, por tanto, son requisitos técnicos esenciales obligatorios (especificaciones) o voluntarios (criterios de adjudicación) y no condiciones adicionales.



2.2

¿Qué son exactamente las ecoetiquetas?

La LCSP entiende las «etiquetas» como cualquier documento, certificado o acreditación que confirma que los productos, procesos o procedimientos de que se trate cumplen determinados requisitos. Cuando esos requisitos son ambientales, podemos hablar de ecoetiquetas o certificaciones ambientales.

Para entender bien las ecoetiquetas y su uso en contratación, hay que entender su estructura. Pese a haber muchos tipos de ecoetiquetas diferentes, en general una «ecoetiqueta» se compone de tres elementos:

- el estándar,
- la certificación y
- la etiqueta o logotipo.

1. El estándar



Es la base de las certificaciones ambientales.

En él se definen, ya sea, la lista de criterios específicos a cumplir por los productos -p.ej. el % de materia reciclada, la exclusión de ciertas sustancias nocivas, un consumo energético máximo- y/o el procedimiento a usar para calcular y expresar los impactos de los productos.

Los estándares de agricultura ecológica son del primer tipo mencionado ya que definen los criterios concretos a cumplir en la producción y transformación de alimentos.

Los estándares para las declaraciones ambientales de producto son del segundo tipo, definen los procedimientos para calcular y expresar los impactos ambientales de los productos sin definir umbrales máximos o mínimos a cumplir.

Otros, como el estándar del Energy Star, son una mezcla de los dos anteriores ya que definen tanto el procedimiento de cálculo como los umbrales máximos a respetar para poder obtener la certificación.



2. La certificación



El segundo elemento es la certificación, es decir la evaluación y acreditación de que los productos realmente cumplen con los requisitos establecidos en el estándar.

En caso positivo, generalmente se emite un certificado que sirve de aval y garantía de conformidad durante un período de tiempo determinado.

No obstante, algunos son simplemente autodeclaraciones -es decir acreditaciones internas que pueden no contar con una certificación como tal- mientras que otros requieren la certificación por una tercera parte independiente que expide el certificado acreditativo.

La etiqueta de clasificación energética europea sería del primer tipo, autodeclaración, ya que es tarea y responsabilidad del fabricante el cálculo del consumo de sus equipos y su etiquetado según los resultados, sin certificación por una entidad externa e independiente.

En cambio, la Etiqueta Ecológica de la UE sí que requiere la evaluación y certificación del cumplimiento de los requisitos del estándar por una tercera parte independiente a la entidad que quiere certificar sus productos.

3. La etiqueta o logotipo



Por último, los productos que han obtenido la certificación pueden marcarse con la etiqueta o logotipo del sistema de certificación para visualizar el cumplimiento con el estándar.

La obligatoriedad o no de etiquetado y su uso está regulado por el propio sistema para evitar un uso indebido o fraudulento.

En frigoríficos y otros electrodomésticos, es obligatorio mostrar la etiqueta de clasificación energética europea.

En cambio, un producto de limpieza que haya obtenido la Etiqueta Ecológica de la UE no necesariamente ha de exhibir el logotipo correspondiente si no lo desea. Pero si desea hacerlo, deberá seguir las normas de uso establecidas en el estándar.

ECOETIQUETA

Las ecoetiquetas sirven para definir prescripciones técnicas ya que los estándares de las ecoetiquetas definen especificaciones concretas y/o métodos de cálculo que sirven para definir las características medioambientales de los productos a contratar.

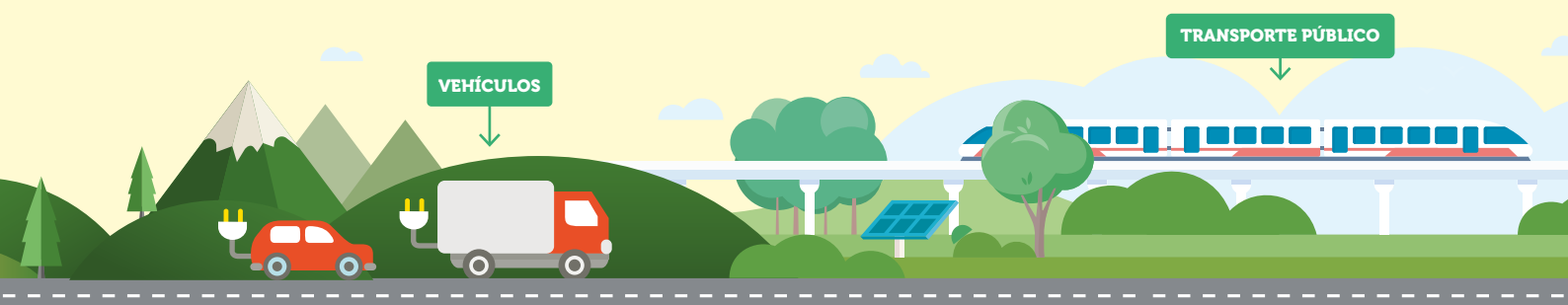
Como el certificado acredita el cumplimiento de los requisitos definidos en el estándar de la ecoetiqueta, si en el pliego se exigen características definidas en una ecoetiqueta, el certificado de dicha ecoetiqueta servirá de acreditación del cumplimiento de esas características.

De forma alternativa al certificado, la ecoetiqueta o logotipo sobre el producto, embalaje o ficha técnica del mismo también puede servir de acreditación del cumplimiento de los requisitos ya que su uso está restringido a aquellos productos que cumplen con el estándar en cuestión.



PARA DEFINIR LAS CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEFINIDAS



2.3

¿Cómo se traslada a la práctica?

Ahora que entendemos mejor los diferentes elementos de las ecoetiquetas, a continuación presentamos algunos ejemplos de cómo incluir las ecoetiquetas en los pliegos de contratación según las directrices extraídas previamente del articulado de la LCSP (cuadro 1) y que se resumen a continuación.



- Aunque se haga referencia a las ecoetiquetas, los pliegos deben detallar claramente las características y requisitos que se desea que cumplan los productos a contratar. Estos pueden ser todos los requisitos definidos en la ecoetiqueta o parte de ellos.
- La ecoetiqueta especificada sirve después como medio de prueba de que los productos cumplen con esas características exigidas o a valorar. Pero se han de aceptar otras etiquetas o documentación acreditativa siempre que el licitador demuestre que son equivalentes a la etiqueta exigida.





Ejemplo A. Referencia a la totalidad de la ecoetiqueta

- 1 En la compra de neveras, cocinas y lavadoras para edificios de protección oficial, se puede requerir que éstos sean como mínimo clase A++ según la etiqueta de clasificación energética europea.
- 2 Como medio de prueba se deberá presentar la etiqueta energética de los modelos propuestos.

En este ejemplo, la cláusula detalla claramente el requisito a cumplir -la eficiencia energética mínima calculada y expresada según especifica la ecoetiqueta energética de la UE-.

Como esta etiqueta es obligatoria para todos esos electrodomésticos en venta en la UE, la ecoetiqueta o información técnica del producto que la recoja será la única documentación a presentar.



Ejemplo B. Referencia a la totalidad de la ecoetiqueta

- 1 En un servicio de catering para un evento, se puede requerir que el café, té, leche y zumos sean de agricultura ecológica según define el Reglamento (CEE) nº 834/2007 o versiones posteriores.
- 2 Como medio de prueba se aceptará el listado de productos que se propone usar junto con la imagen del embalaje de dichos productos donde aparezca el logotipo de producción ecológica de la UE u otra documentación alternativa que demuestre equivalencia con el requisito.
- 3 Además, como condición especial de ejecución se puede añadir que durante el evento se deberá comunicar a los/las participantes sobre los productos de agricultura ecológica usados en el servicio.

La cláusula detalla claramente el requisito a cumplir -que ciertas bebidas se hayan producido según los parámetros de agricultura ecológica definidos por la UE- sin tener que copiar todos los criterios del reglamento europeo en el pliego.

Como las licitadoras son empresas de servicios, lo más sencillo es solicitar que aporten el listado de los productos que usarán junto con la demostración gráfica de que estos cumplen con el criterio especificado, aceptándose en cualquier caso otra documentación acreditativa equivalente.

De este modo, el criterio relacionado con la ecoetiqueta no es solo una especificación técnica del servicio de catering sino que se complementa con una condición especial de ejecución.





Ejemplo C. Referencia a la totalidad de varias ecoetiquetas

- 1** *En un servicio de imprenta, se puede requerir que papel para la impresión ha de estar fabricado en, como mínimo, un 50% con fibras de madera de gestión forestal sostenible (y/o recicladas) según define el estándar FSC, PEFC o equivalente.*
- 2** *Como medio de prueba se aceptarán los certificados de cadena de custodia FSC o PEFC del papel ofertado para la publicación, los certificados de cadena de custodia de la imprenta con compromiso de uso de tal papel, el certificado de la etiqueta ecológica de la Unión Europea del papel u otra documentación alternativa que demuestre equivalencia con el requisito.*
- 3** *Además, se puede añadir como condición especial de ejecución que, con el fin de comunicar las características ambientales del producto, la publicación final deberá incluir mención a las características del papel y/o incluir el logotipo del FSC, PEFC, etiqueta ecológica de la Unión Europea o sistema equivalente que muestre que el papel cumple con los criterios de gestión forestal sostenibles (y/o reciclada) definidos en el pliego.*

La cláusula detalla claramente que el papel esté fabricado con fibras de gestión forestal sostenible según definen dos certificaciones ambientales -el FSC o PEFC- u otra equivalente, sin tener de copiar todos los criterios en el pliego.

No se decanta por uno u otro porque ambos sistemas se consideran suficientemente exigentes y válidos para demostrar una gestión forestal sostenible.

Además de los certificados FSC o PEFC, la Etiqueta Ecológica de la UE también garantiza que el papel contiene un mínimo del 50% de fibras de gestión forestal sostenible (y/o recicladas), por lo que también debe ser aceptada como acreditación de cumplimiento de ese criterio.

De este modo la ecoetiqueta se usa no solo para definir la especificación técnica del papel sino también en la condición especial de ejecución.



Ejemplo D. Referencia a una parte de la ecoetiqueta

- 1** *En un contrato de servicios de limpieza de edificios, se puede valorar que los 4 productos de limpieza de uso habitual -es decir el limpiador multiuso, friegasuelos, limpiacristales y limpiador de superficies cerámicas- cumplan con los criterios de presencia de sustancias químicas definidos en la Etiqueta Ecológica de la Unión Europea o equivalente.*
- 2** *Como medio de prueba se puede presentar el certificado de la Etiqueta Ecológica de la UE de cada uno de los cuatro productos propuestos para el contrato, imagen del embalaje de dichos productos donde aparezca el logotipo de la ecoetiqueta de la UE o documentación alternativa que demuestre el cumplimiento de los requisitos definidos por la ecoetiqueta.*

En este caso, la cláusula detalla los requisitos que se desean haciendo referencia no a toda la Etiqueta Ecológica de la UE sino a una parte de ella -en concreto los criterios definidos en el estándar de la ecoetiqueta europea relativos a la presencia de sustancias químicas en los productos de limpieza-. De este modo, quedan claros los criterios a cumplir sin tener que incluirlos explícitamente en el pliego.

Como la Etiqueta Ecológica de la UE es voluntaria y teniendo en cuenta que tanto el certificado de la ecoetiqueta como el logotipo de la misma en el producto pueden servir de acreditación de cumplimiento del criterio, en el pliego se puede especificar que se aceptan ambos elementos. No obstante, tal y como recoge la ley, también se debe aceptar documentación acreditativa alternativa (como por ejemplo otra ecoetiqueta) siempre que la licitadora demuestre su equivalencia con los criterios requeridos.



Ejemplo E. Referencia a una parte de varias ecoetiquetas

- 1** De forma alternativa, en ese contrato de servicios de limpieza de edificios, se podría valorar que los 4 productos de uso habitual cumplan con los criterios de presencia de sustancias químicas definidos en alguna ecoetiqueta tipo I -como la Etiqueta Ecológica de la Unión Europea, el Cisne Nórdico o equivalente-.
- 2** Como medio de prueba se puede presentar el certificado de alguna ecoetiqueta tipo I, imagen del embalaje de dichos productos donde aparezca el logotipo de la ecoetiqueta tipo I correspondiente o documentación alternativa equivalente.

En este caso, la cláusula se refiere a los criterios de sustancias químicas definidos en cualquier ecoetiqueta tipo I¹ y no solo en la europea. Esto permite más flexibilidad en los productos de limpieza a usar manteniendo el mismo nivel de exigencia ambiental, ya que las ecoetiquetas tipo I son exigentes a nivel ambiental y establecen criterios similares respecto a la exclusión y limitación de sustancias químicas peligrosas en los productos de limpieza.

Igual que en el ejemplo anterior, tanto los certificados de las ecoetiquetas como los logotipos de las mismas en el producto o como otra documentación alternativa pueden servir de acreditación de cumplimiento del criterio.



Ejemplo F. Referencia sólo como acreditación

- 1** En la compra de papel de oficina, se puede requerir que el papel:
 - sea 100% reciclado, con un mínimo del 85% de la fibra reciclada post-consumo
 - blanqueado en un proceso totalmente libre de cloro (TCF)
 - cumpla con los requisitos de idoneidad técnica para impresión y fotocopia según norma europea EN 12281 o equivalente.
- 2** Como medio de prueba se presentará el certificado Ángel Azul del papel ofrecido, imagen del embalaje de dicho papel donde aparezca el logotipo del Ángel Azul o documentación acreditativa equivalente.

En este ejemplo, se ha decidido incluir directamente en el pliego una parte de los requisitos definidos en la ecoetiqueta Ángel Azul por ser suficientemente sencillas y directas.

Como en el caso anterior, tanto el certificado como el logotipo de la ecoetiqueta alemana Ángel Azul pueden servir de acreditación, aceptándose en cualquier caso otra documentación acreditativa equivalente.

¹ Ver sección 2.4. para más información sobre este tipo de etiquetas.



2.4

¿Qué ecoetiquetas son más útiles y por qué?

Actualmente, hay una gran diversidad de ecoetiquetas en el mercado y no todas ellas son equivalentes ni nos proporcionan el mismo tipo de información ambiental. Entre unas y otras hay muchas diferencias, principalmente en relación a:

- su carácter obligatorio o voluntario,
- el tipo de requisitos y cómo éstos se han definido,
- el alcance y grado de exigencia de los mismos
- y cómo se certifica su cumplimiento.



La LCSP, consciente de esa diversidad, establece que sólo se podrán exigir las etiquetas medioambientales que cumplan las condiciones siguientes (artículo 127, 1):

- a) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, suministros o servicios que constituyan dicho objeto.*
- b) Que los requisitos [...] se basen en criterios verificables objetivamente y que no resulten discriminatorios.
- c) Que las etiquetas se adopten con arreglo a un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes concernidas [...].
- d) Que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas.
- e) Que los requisitos [...] hayan sido fijados por un tercero sobre el cual el empresario no pueda ejercer una influencia decisiva.
- f) Que las referencias a las etiquetas no restrinjan la innovación.

* Si hay criterios que no están vinculados con el objeto contractual, no se puede requerir la ecoetiqueta en general sino solo aquellos criterios relacionados con él, como recoge el artículo 127, 4 y reflejado en el Cuadro 1.

Por eso hay que saber discernir entre los diferentes tipos de certificaciones existentes y así asegurar el uso de aquellas que respetan las condiciones de la LCSP y que son más útiles o fáciles de usar en contratación pública.



2.4.1 Las ecoetiquetas más fáciles de usar

De todas las ecoetiquetas o certificaciones ambientales de producto, las más fáciles de usar en contratación son:

- I. Las ecoetiquetas normativas
- II. Las ecoetiquetas voluntarias con criterios y umbrales específicos

I. LAS ECOETIQUETAS NORMATIVAS

Las ecoetiquetas normativas suelen:

- Estar reguladas por reglamentos europeos o normativas estatales.
- Ser de carácter obligatorio, es decir, que todos los productos las tienen que tener.



POR ESO SON:

- Fáciles de usar ya sea como especificaciones técnicas o criterios de adjudicación.
- Fáciles de presentar por las licitadoras como medio de prueba de conformidad.

Las más habituales son:

Los pictogramas de peligro

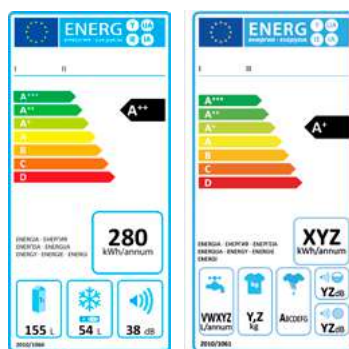
Estos indican si los productos químicos contienen sustancias peligrosas en concentraciones tales que requieren su marcaje de peligrosidad.



Las etiquetas de eficiencia energética

Éstas indican el nivel de consumo energético de diferentes productos y su eficiencia energética (en una escala de A a G) en comparación a otros productos de la misma gama; así como información sobre consumo de agua, generación de ruido u otros datos según el producto.

La lista completa de equipos que requieren etiquetado energético se puede consultar [aquí](#) (apartado «Productos que requieren etiquetado energético»).



La etiqueta de consumos y emisiones de CO₂ de turismos y furgonetas

Ésta indica los consumos promedio en diferentes tipos de conducción y las emisiones de CO₂ de los vehículos.

En todos los puntos de venta puede obtenerse gratuitamente una guía sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ en la que figuran los datos de todos los modelos de automóviles de turismo nuevos.

Marco/resultado:

CONSUMO OFICIAL (SEGÚN LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 80/1268/CEE)	
Tipo de conducción	l/100 km
En ciudad	
En carretera	
Medio ponderado	

EMISIONES ESPECÍFICAS OFICIALES DE CO₂
(SEGÚN LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 80/1268/CEE)

g/litro	
El consumo de combustible y las emisiones de CO ₂ no sólo dependen del rendimiento del vehículo, también influyen el comportamiento al volante y otros factores no técnicos. El CO ₂ es el principal gas de efecto invernadero responsable del calentamiento del planeta.	

Un ejemplo de su uso en los criterios de compra verde desarrollado por la sociedad pública Ihobe es el siguiente:



Criterios para el leasing/renting de vehículos

En los cambios de neumáticos, los vehículos se equiparán con neumáticos de clase de eficiencia energética de «A» y de emisiones de ruido de «bajo» según Reglamento (CE) nº 1222/2009 de etiquetado de neumáticos.

Como documentación acreditativa se puede solicitar la presentación del listado de neumáticos de recambio para los diferentes vehículos incluidos en el contrato junto con sus etiquetas de eficiencia energética.

II. LAS ECOETIQUETAS VOLUNTARIAS CON CRITERIOS Y UMBRALES ESPECÍFICOS

Dentro de este grupo encontramos: las ecoetiquetas tipo I según la ISO 14024 y otras ecoetiquetas que se consideran similares a las de tipo I por, entre otros, definir criterios concretos y umbrales a respetar para poder obtener la certificación.

Las ecoetiquetas tipo I según la ISO 14024

Estas ecoetiquetas cumplen los requisitos establecidos en la norma internacional ISO 14024 sobre etiquetado ambiental que define los principios que deben regirlas, el proceso de definición de los criterios, alcance de los mismos y procedimiento de acreditación, entre otros.

Las ecoetiquetas tipo I se caracterizan por:

- Ser muy exigentes ambientalmente. En general, intentan que solo el 20% del mercado sea capaz de cumplir con los criterios fijados.
- Requerir el cumplimiento de criterios específicos y objetivos relativos a los principales impactos ambientales de los productos en todo su ciclo de vida.
- Ser sistemas creíbles. Entre otros, requieren que en el proceso de definición de los criterios se consulten todas las partes interesadas y que la acreditación del cumplimiento de los criterios se realice por una tercera parte independiente.
- Ser principalmente promovidas por gobiernos nacionales o regionales y gestionadas de forma independiente.
- Cumplen con los criterios de la LCSP de objetividad, transparencia, independencia, accesibilidad y no restricción de la innovación.



POR ESO:

- Se pueden usar en la contratación pública, normalmente como especificación técnica o criterio de adjudicación.
- En la mayoría de los casos se pueden requerir en su totalidad.
- Pero también pueden servir para definir cláusulas concretas si no se desea requerir el cumplimiento de todos sus criterios y así restringir menos la oferta.
- En ambos casos, las licitadoras pueden presentar el certificado o logotipo de la ecoetiqueta como medio de acreditación de cumplimiento de los requisitos.

Las ecoetiquetas tipo I más corrientes en nuestro mercado para aquellos productos que mayormente suelen ser contratados por la administración son las europeas y sobre todo:

Etiqueta Ecológica de la UE



Ángel Azul



Cisne Nórdico



TCO Development (equipos electrónicos)



Estas ecoetiquetas cuentan con un gran número de productos certificados. Pero hay muchas más, en su gran mayoría miembros de la Global Ecolabeling Network (GEN). El listado de miembros de GEN se puede consultar [aquí](#).

TEXTIL ACCESORIOS

LIMPIEZA



Acuerdo marco para la adquisición de fotocopiadoras de la central de contratación de la Diputación Foral de Bizkaia

Expediente nº: 2017/006/074/07

Partiendo de los criterios de compra verde para equipos de impresión elaborados por Ihobe que se basan en la ecoetiqueta Ángel Azul, la Diputación Foral de Bizkaia especifica en los pliegos que, entre otros, los equipos de impresión deben cumplir con los siguientes criterios:

- Los equipos no han de superar el nivel de ruido LWAd (A-weighted sound level) en activo de 67,8, 74,8 y 70 dB(A) en función del tipo de equipo. Calculado según ISO 7779:2010 y expresado según ISO 9296:1988 o equivalentes y referido a la máquina (sin accesorios).
- Los niveles de emisión en la fase de impresión y en preparada (mg/hora) según procedimiento definido en la ecoetiqueta Ángel Azul o equivalente, no podrán ser superiores a: COVT:10; Benceno <0,05; Estireno: 1,0; Ozono: 1,5; Polvo: 4,0.

Como documentación acreditativa se puede solicitar la presentación del certificado de la ecoetiqueta Ángel Azul de los productos ofertados que garantiza el cumplimiento de ambos criterios, o de los test de laboratorio u otra documentación que acredite el cumplimiento de los criterios.



Servicios de limpieza en edificios para el Ayuntamiento de Donostia – San Sebastián

Expediente nº: 65/2016

Tomando de referencia los criterios de compra verde para limpieza de edificios elaborados por Ihobe, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián incluye en el pliego, entre otros criterios ambientales, que:

- El papel higiénico y secamanos ha de ser 100% reciclado, totalmente libre de cloro y cumplir con los criterios de alguna ecoetiqueta de tipo I como el Ángel Azul, Cisne Nórdico, Etiqueta ecológica de la UE o equivalente en cuanto a la presencia de compuestos químicos en la formulación del producto.
- El jabón de manos ofertado no ha de contener colorantes, fragancias ni agentes desinfectantes y deberá cumplir los criterios de alguna ecoetiqueta de tipo I (como el Cisne Nórdico) en cuanto a la presencia de compuestos químicos en la formulación del producto.

Como documentación acreditativa se puede solicitar la presentación del listado de productos que la licitadora se compromete usar/suministrar durante la ejecución del contrato junto con los certificados de las ecoetiquetas de esos productos, imagen gráfica de los embalajes de los mismos donde aparezca el logotipo de la ecoetiqueta correspondiente u otra documentación acreditativa apropiada.





Suministro de sobres y bolsas sin imprimir para el Gobierno Vasco (Departamento de Hacienda y Finanzas)

Expediente nº: KM/2017/007

A partir de los criterios de compra verde para papel elaborados por Ihobe, el Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco requiere en el pliego que los sobres han de:

- Estar fabricados con papel fabricado con fibra virgen proveniente de explotaciones forestales sostenibles y/o recicladas (como mínimo en un 70%). La acreditación de este requisito se efectuará mediante la presentación de la ecoetiqueta Ángel Azul, FSC, PEFC u otro que garantice ese criterio.

Otras ecoetiquetas similares a las de tipo I

Además de las ecoetiquetas tipo I, existen otras certificaciones de «liderazgo ambiental» que son similares a éstas en tanto que:

- Fijan criterios específicos y objetivos a cumplir para poder obtener la certificación.
- Cumplen con los criterios de la LCSP de objetividad, transparencia, independencia, accesibilidad y no restricción de la innovación cuando se definen siguiendo estrictos estándares de credibilidad que requieren la consulta de todas las partes interesadas en el proceso de definición de los criterios o la certificación por una tercera parte independiente.

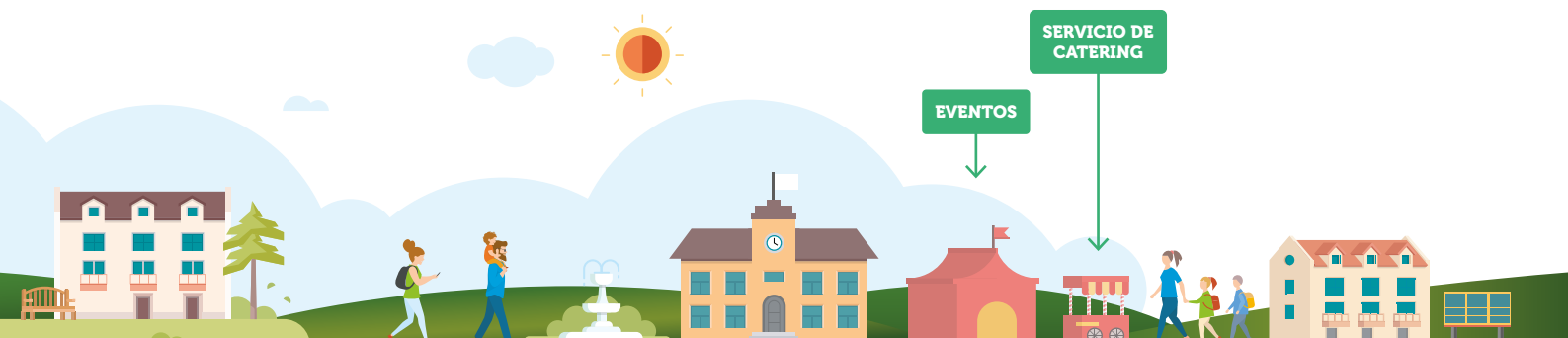
Generalmente las diferencias respecto a las ecoetiquetas tipo I son debido a que:

- Suelen centrarse en sectores específicos (agricultura, madera...), en los impactos de una fase de ciclo de vida (normalmente producción o uso) y/o en un impacto principal (consumo energético, de agua...).
- Suelen ser promovidas tanto por gobiernos como por la sociedad civil.



POR ESO:

- Se pueden usar en la contratación pública, normalmente como especificación técnica o criterio de adjudicación.
- En general se pueden requerir en su totalidad, sobre todo las centradas en los procesos de producción de materias primas (madera, alimentos...) o en un único criterio.
- Pero también pueden servir para definir especificaciones concretas si no se desea requerir el cumplimiento de todos sus criterios.
- En ambos casos, las licitadoras podrán presentar el certificado o logotipo de la ecoetiqueta como medio de acreditación de cumplimiento de los requisitos.



Las ecoetiquetas similares a las de tipo I (también llamadas ecoetiquetas semitipo I) más corrientes en nuestro mercado, por sector, son las siguientes:



Como algunas de estas ecoetiquetas han surgido de iniciativas sociales o industriales, se tiene que evaluar si cumplen con los pre-requisitos de la LCSP para poder ser utilizadas en la compra y contratación pública. Por ejemplo, las certificaciones gestionadas por miembros de la Alianza ISEAL tienen que cumplir con estándares de buenas prácticas similares a los definidos en la ISO 14024 en línea con los requisitos de la LCSP. La lista de miembros de ISEAL se puede consultar [aquí](#).

Algunos ejemplos de su uso en pliegos concretos o en los criterios de compra verde elaborados por Ihobe son los siguientes:



Acuerdo marco para la adquisición de fotocopiadoras de la central de contratación de la Diputación Foral de Bizkaia

Expediente nº: 2017/006/074/07

En el pliego mencionado antes, también se requiere que:

- Los equipos han de cumplir con los requisitos de consumo energético del Energy Star o equivalente. El valor TEC será igual o inferior a 1,80 kWh/semana.

Para acreditar el criterio, se puede solicitar la presentación, para cada equipo propuesto, del certificado del Energy Star junto con información de la web de la ecoetiqueta o la ficha técnica del producto donde se recoja específicamente el valor TEC de los equipos calculado según el Energy Star; u otra documentación acreditativa similar.





Suministro de ropa plana, vestuario y uniformes para las OOSS Osakidetza

Expediente nº: G/122/20/1/1568/OSC1/0000/112018

Partiendo de los criterios de compra verde para textiles elaborados por Ihobe, Osakidetza usa ecoetiquetas similares a las tipo I y específica en los lotes 1-Ropa de cama y 3-Vestuario para el personal y los/las pacientes, los siguientes criterios de adjudicación:

- Que las emisiones de formaldehidos sean menores a 75 ppm o 300 ppm (en función del artículo) según EN ISO 14184-1:2001 o equivalente.
- Porcentaje de productos que cumplen con los criterios de sustancias en el producto final definidos en el estándar 100 Oeko-tex® o equivalente.
- Porcentaje medio de fibras o elementos reciclados y/o procedentes de agricultura ecológica según los estándares de agricultura ecológica fijados por la Unión Europea, el programa nacional estadounidense (NOP-USDA), la organización internacional IFOAM o equivalentes.

Como documentación acreditativa para los dos primeros criterios se puede solicitar la presentación de los certificados de la ecoetiqueta 100 Oeko-tex® de los artículos propuestos por las licitadoras (ya que el 100 Oeko-tex® asegura el cumplimiento de ambos requisitos) o documentación técnica acreditativa del cumplimiento de ambos criterios.

Para el segundo criterio se pueden aceptar los certificados de la ecoetiqueta GOTS (para contenido de fibra de agricultura ecológica) o del Textile Exchange (para contenido de fibra de agricultura ecológica y reciclada) junto con documentación del porcentaje de cada una en los artículos propuestos. Además de tenerse que aceptar otra documentación acreditativa.



Servicio de alimentación del Hospital Mendar de la OSI Debabarrena

Expediente nº: G/208/20/1/1109/O371/0000/062019

Partiendo de los criterios de compra verde para servicios de comedor elaborados por Ihobe, Osakidetza usa las ecoetiquetas voluntarias similares a las de tipo I para alimentos y especifica que:

- Al menos el 5% de los productos en peso (tanto de origen animal como vegetal) serán provenientes de la agricultura ecológica según el Reglamento (CE) 834/2007 o posteriores.
- Se valorará que la empresa se comprometa a utilizar un mayor porcentaje en peso de productos sostenibles que cumplan con criterios de producción integrada, Euskolabel o equivalente; con estándares de bienestar animal definidos en el Euskolabel o equivalente; o con estándares de pesca/acuicultura sostenible según los estándares MSC, ASC, Euskolabel o equivalentes.

Para acreditarlo, las licitadoras deben presentar un menú semana tipo indicando, para cada plato, los ingredientes, gramos, empresa proveedora y tipo de criterio ambiental que cumplen (producción integrada, bienestar animal o pesca/acuicultura sostenible) y adjuntar los certificados de las ecoetiquetas correspondientes de los productores o productos propuestos.



2.4.2 Otro tipo de ecoetiquetas o certificaciones

Además de las ecoetiquetas presentadas hasta ahora, en el mercado existen otros tipos de ecoetiquetas o certificaciones ambientales que no se pueden usar, a día de hoy, de una forma tan directa en la contratación pública. Estamos hablando de:

- III. Las autodeclaraciones ambientales (según la ISO 14021)
- IV. Las declaraciones ambientales de producto (según la ISO 14025)

III. LAS AUTODECLARACIONES AMBIENTALES

Las autodeclaraciones ambientales son:

- Declaraciones hechas por las propias empresas sobre las características ambientales de sus productos, es decir que son básicamente informativas.
- Suelen estar acompañadas de sellos o logotipos establecidos por la propia empresa.
- Normalmente se centran en un atributo ambiental (contenido reciclado, libre de ciertas sustancias nocivas, etc.) pero también pueden ser más exhaustivas.
- La ISO 14021 establece los requisitos de calidad que han de cumplir las autodeclaraciones en relación a la necesidad de ser precisas, verificables, no engañosas, relevantes, etc. pero no requiere certificación independiente.



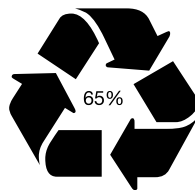
POR ESO:

- Su utilidad en contratación pública se reduce simplemente a medio de acreditación del cumplimiento de ciertas prescripciones contractuales siempre que recojan claramente la información específica solicitada en esas prescripciones.

Algunos ejemplos de autodeclaraciones con información ambiental son:



Puede servir como acreditación de que el papel se ha blanqueado en un proceso libres de cloro elemental (*Elementary Chlorine Free*)



Puede servir como acreditación de que el producto está fabricado con material reciclado en hasta un 65%



Pueden servir como acreditación cuando se solicitan productos sin CFC



IV. LAS DECLARACIONES AMBIENTALES DE PRODUCTO

Las declaraciones ambientales de producto -abreviadas como DAP o EPD de sus siglas en inglés- se rigen por los requisitos y principios establecidos en la norma internacional ISO 14025 sobre declaraciones ambientales de producto o en la norma europea EN 15804 para productos y servicios de la construcción.

Éstas se caracterizan por:

- Presentar los impactos ambientales cuantitativos de un producto de forma estandarizada (en términos de potencial de cambio climático, eutrofización, etc.).
- Cuantificar esos impactos en base en un análisis de ciclo de vida (ACV) elaborados según las reglas por categoría de producto fijadas por los diferentes sistemas de certificación (equivalentes a los estándares de las ecoetiquetas tipo I).
- Estas reglas se fijan con el objetivo de homogeneizar los análisis de ciclo de vida y permitir la comparabilidad. No obstante, las DAP elaboradas según diferentes sistemas de certificación no son, de entrada, comparables, ya que las reglas que las rigen son diferentes.
- Como para las ecoetiquetas de tipo I, las DAP establecen las reglas para cada categoría con la participación de las partes interesadas, son públicas, operadas por entidades independientes y requieren la revisión independiente de los resultados.

No obstante, se diferencian de las ecoetiquetas de tipo I por:

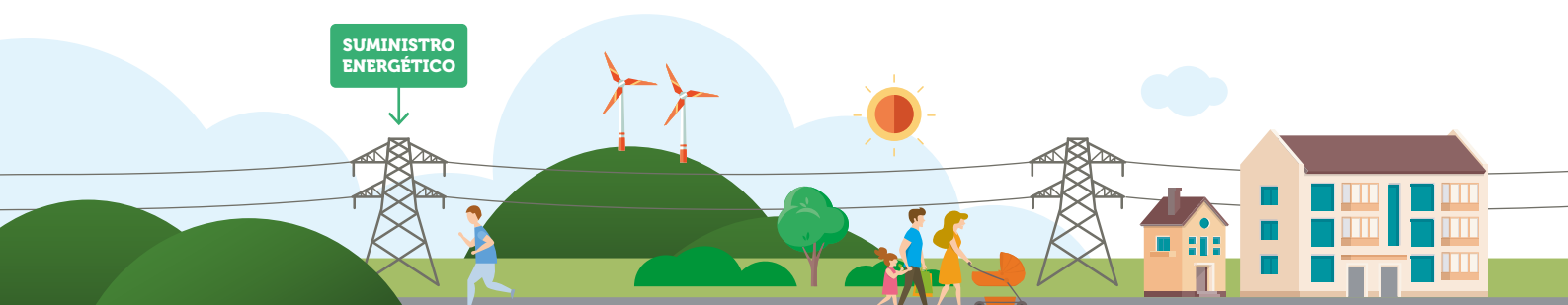
- No fijar unas características ambientales concretas ni unos umbrales de impacto máximos, sino solamente presentar los datos ambientales.

Para hacerse una idea, los resultados se presentan de la siguiente forma:

Ejemplo. Ventana exterior de madera

DAP de la ventana Zuhaizki 68, Zuhaizki SL, Leaburu, Gipuzkoa (ver la DAP completa [aquí](#))

PERFIL AMBIENTAL	Materias primas (A1)	Transporte (A2)	Fabricación (A3)	TOTAL
Calentamiento global (100 años) (kg CO ₂ eq)	8,03E+01	2,46E+00	2,62E+01	1,09E+02
Almacenamiento de carbono (kg CO ₂ eq)	-3,03E+01	0,00E+00	0,00E+01	-3,03E+01
Destrucción capa ozono (kg CFC-11 eq)	8,61E-06	4,46E-07	3,55E-06	1,26E-05
Acidificación (kg SO ₂ eq)	6,53E-01	5,96E-03	1,75E-01	8,43E-01
Eutrofización (kg PO ₄ ³ eq)	1,26E-01	1,29E-03	3,49E-02	1,62E-01
Oxidación fotoquímica (kg C ₂ H ₄ eq)	3,07E-02	3,83E-04	7,15E-03	3,83E-02
Agotamiento recursos abióticos (elementos) (kg Sb eq)	3,63E-04	9,81E-06	3,85E-05	4,11E-04
Agotamiento recursos abióticos (fósiles) (MJ)	9,75E+02	3,86E+01	3,18E+02	1,33E+03
Residuos peligrosos (kg)	1,91E-03	1,46E-03	2,40E-05	3,40E-03
Residuos no peligrosos (kg)	1,81E+01	1,56E+01	1,44E+00	3,52E+01
Residuos radiactivos (kg)	7,37E-03	3,89E-03	2,56E-04	1,15E-02
Uso de energía primaria renovable excluyendo energía primaria renovable utilizada como materia prima (MJ)	8,59E+02	5,42E-01	9,08E+01	9,50E+02
Uso de energía primaria renovable utilizada como materia prima (MJ)	3,56E+02	0,00E+00	0,00E+00	3,56E+02
El uso total de los recursos de energía primaria renovables (MJ)	1,21E+03	5,42E-01	9,08E+01	1,31E+03
Uso de energía primaria no renovable excluyendo energía primaria no renovable utilizada como materia prima (MJ)	7,80E+02	9,22E+00	5,11E+02	1,30E+03
Uso de energía primaria no renovable utilizada como materia prima (MJ)	1,22E+01	0,00E+00	0,00E+00	1,22E+01
Uso total de los recursos de energía primaria no renovables (MJ)	7,93E+02	9,22E+00	5,11E+02	1,31E+03
Uso de materiales secundarios (kg)	0,00E+00	0,00E+00	0,00E+00	0,00E+00
Uso de combustibles secundarios renovables (MJ)	0,00E+00	0,00E+00	5,63E+01	5,63E+01
Uso de combustibles secundarios no renovables (MJ)	0,00E+00	0,00E+00	0,00E+00	0,00E+00
Uso de agua (m ³)	5,89E-03	5,89E-03	1,66E-05	1,17E-02





POR ESO:

- Pese a cumplir con los requisitos definidos en la LCSP y aunque hay categorías de producto para las que se está utilizando cada vez más esta herramienta como modo de comunicación ambiental, todavía tienen un uso limitado en las licitaciones.
- No permiten definir características concretas de los productos ni umbrales a partir de los que poder decidir si un producto es más o menos respetuoso con el medio ambiente que la media del mercado.
- No se pueden comparar declaraciones de sistemas de certificación diferentes ya que pueden definir alcances y fuentes de información diferentes.
- En general todavía no hay suficiente masa crítica de un mismo sistema como para un uso práctico en contratación.
- Además, requieren tener conocimiento mínimamente especializado para interpretar los resultados y sopesar los diferentes impactos.

Algunos de los sistemas de declaraciones ambientales de producto existentes son:

International EPD® System



GlobalEPD de Aenor



Programa DAPconstrucción



3

LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SU USO EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

3.1

¿Cómo prevé la Ley de contratos el uso de los sistemas de gestión ambiental?

La LCSP recoge los sistemas de gestión ambiental en la Subsección 3.^a sobre solvencia, y en concreto en los artículos sobre solvencia técnica o profesional en los contratos de obras (art.88) y de servicios (art.90).² De forma muy similar, ambos artículos especifican que:



Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras

[...] la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- [...] En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas de gestión medioambiental, la LCSP especifica que:



Artículo 94. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión ambiental

En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, **harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos [según especifica el reglamento EMAS] o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales** pertinentes de organismos acreditados.

[...] **también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes** [...] siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.

² Y por extensión en los restantes contratos (art.91) que se rigen por los mismos criterios de solvencia que los contratos de servicios.





CUADRO 2. DEL ARTICULADO SE PUEDE EXTRAER QUE:

- En las licitaciones se puede requerir como solvencia técnica o profesional que las licitadoras indiquen las medidas de gestión medioambiental que podrán aplicar en la ejecución del contrato.
- Esto se puede solicitar en todo tipo de contrato, excepto en los de suministros, y siempre que se considere adecuado en función del objeto del contrato y las tareas previstas en su ejecución.
- Para su acreditación se puede exigir la presentación de los certificados expedidos por organismos independientes de disponer de un sistema de gestión ambiental según EMAS, otros reconocidos en el reglamento EMAS o según otras normas europeas o internacionales como la ISO14001.
- Pero también se deberá aceptar otra documentación adecuada siempre que el licitador demuestre que son equivalentes al sistema exigido.



¿Cuándo es adecuado solicitar la capacidad de aplicar medidas de gestión ambiental?

Para justificar solicitar en la solvencia que las empresas indiquen las medidas de gestión ambiental que podrán aplicar en la ejecución del contrato es necesario que durante esa ejecución la empresa adjudicataria lleve a cabo tareas susceptibles de generar impactos ambientales negativos que requieran una gestión ambiental. Además, el pliego deberá recoger en las especificaciones técnicas y/o condiciones especiales de ejecución actuaciones de gestión ambiental para las cuales las licitadoras han de demostrar su capacidad técnica y profesional para llevarlas a cabo.

La solvencia sirve para demostrar que las licitadoras tienen la capacidad para realizar las tareas previstas en la licitación. Por tanto, si los pliegos no incluyen ninguna medida de gestión ambiental a realizar durante el contrato, no se debería solicitar demostrar la solvencia al respecto.

Por otra parte, los criterios de solvencia son requisitos indispensables que excluyen de la licitación a aquellas licitadoras que no cumplen con ellos. Por eso, antes de incluir las medidas de gestión ambiental en la solvencia deberemos conocer las características del mercado potencial y si éste está preparado para dar respuesta a estos criterios. Es decir, si hay suficientes empresas con sistemas de gestión ambiental implementados que garanticen que la licitación no se quede desierta o sin la concurrencia deseada. Esto es especialmente relevante si las licitadoras potenciales son PYME.

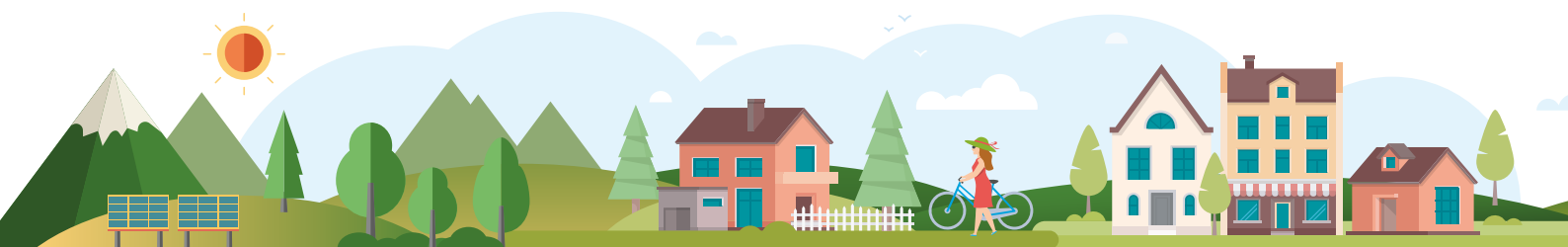
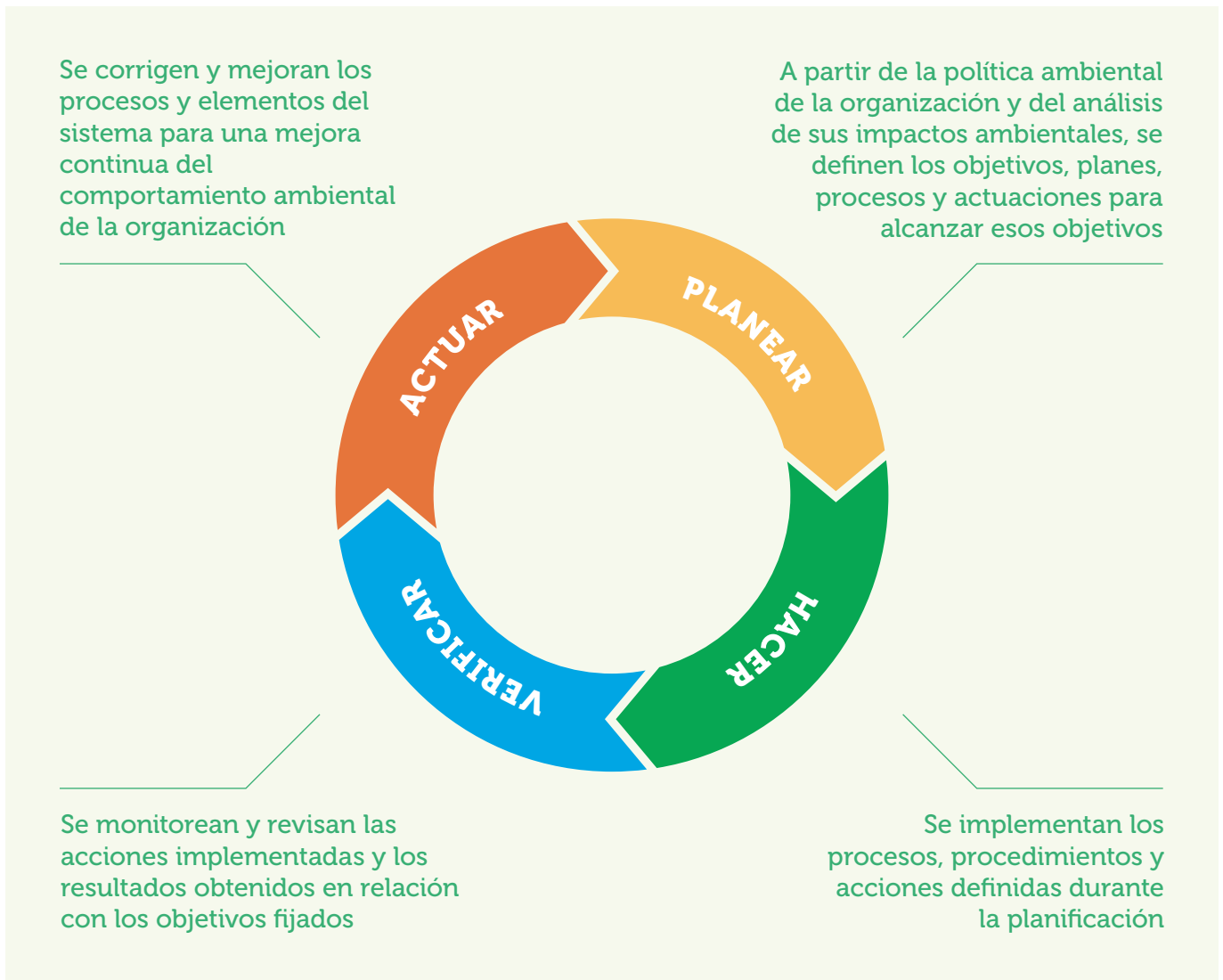


3.2

¿Qué son los sistemas de gestión ambiental?

Los sistemas de gestión ambiental (SGA) son herramientas voluntarias que las organizaciones pueden implementar para integrar la variable ambiental en su funcionamiento general y mejorar su comportamiento ambiental global, más allá de las obligaciones legales.

Éstos suelen seguir un enfoque de mejora continua según el esquema "Planear, Hacer, Verificar y Actuar".



Como con las certificaciones ambientales, para los SGA también existen esquemas de certificación que definen:



De forma general, los principales esquemas de certificación de SGA son:

<p>EMAS Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales</p>		<p>ISO 14001 Sistema internacional de Gestión Ambiental</p>	
--	---	--	---

A diferencia de las certificaciones ambientales, los SGA no se centran en los productos que puede fabricar la propia entidad, sino en sus operaciones en general. Por tanto, los SGA certificados sirven para demostrar que: la entidad ha evaluado los impactos de su actividad; ha definido objetivos de mejora e implementado medidas y procedimientos para reducir los impactos ambientales que su actividad produce; y dispone de mecanismos de seguimiento para asegurar el buen desempeño y consecución de los objetivos marcados.

Como las organizaciones pueden tener varias instalaciones o edificios y diversas actividades económicas, ellas pueden decidir si aplican el SGA a todas o sólo a una parte de sus instalaciones y actividades. Esa información queda recogida en el certificado del SGA en el que se especifica qué actividades y ubicaciones están certificadas.



3.3

¿Cómo se traslada a la práctica?

Ahora que entendemos mejor los sistemas de gestión ambiental, veamos cómo incluirlos en los pliegos de contratación en base a las consignas extraídas del articulado de la LCSP (cuadro 2):



- En los casos adecuados, se puede requerir como solvencia técnica o profesional que las licitadoras indiquen las medidas de gestión medioambiental que podrán aplicar en la ejecución del contrato, cuando en el pliego se requieran ese tipo de medidas.
- Para su acreditación se puede exigir la presentación de los certificados expedidos por organismos independientes de disponer de un sistema de gestión ambiental según EMAS, otros reconocidos en el reglamento del EMAS u según otras normas europeas o internacionales de gestión ambiental como la ISO14001.
- Se ha de aceptar otra documentación adecuada siempre que el licitador demuestre que son equivalentes al sistema exigido.

A priori, las medidas de gestión ambiental se pueden requerir **en todos los contratos excepto en los de suministros**. No obstante, este requisito de solvencia solo se podrá solicitar en los **casos adecuados**. Para solicitar que las licitadoras indiquen las medidas de gestión ambiental en la ejecución del contrato, es necesario que el pliego incluya medidas de gestión ambiental que justifiquen que se solicite a la empresa demostrar su solvencia para llevarlas a término. No sería adecuado ni coherente requerir medidas de gestión ambiental si en los pliegos no hay ninguna condición al respecto.

Por otra parte, las medidas de gestión ambiental son relativas a la ejecución del contrato por lo que **aplican a las empresas involucradas en la ejecución** del mismo³.

Por ejemplo, en un contrato de servicios de limpieza, la solvencia requerida es la de la empresa licitadora que ejecutará el servicio de limpieza y no de la fabricante de los productos y maquinaria de limpieza que se usarán en la licitación.

Además, como los SGA pueden tener alcances diferentes, en la revisión de la documentación durante licitación hemos de asegurar que **el alcance del sistema de gestión ambiental** presentado por la licitadora incluye la actividad objeto de contrato para considerarlo válido.

³ Ya sea por contar con recursos propios o por contar con recursos de otra entidad, siempre que la licitadora pueda demostrar que va a disponer de tales recursos en la ejecución de las obras o los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.





Ejemplo G. Requerimiento en contratos de obras con ejecución ambiental

- 1** En un contrato de obras, cuando la administración exige la aplicación de medidas de gestión ambiental durante su ejecución -de correcta gestión de los residuos de las obras, de reducción de las emisiones polvo, de protección de la vegetación existente, etc.-se podrá solicitar en la solvencia que la empresa demuestre su capacidad para implementar tales medidas de gestión ambiental.
- 2** Como acreditación, se podrá exigir la presentación de algún certificado de gestión ambiental de la empresa para obras según el reglamento EMAS u otro sistema equivalente, o documentación equivalente que demuestre que las medidas de la licitadora son equivalentes a las exigidas.

El pliego debe incluir como especificaciones técnicas o condiciones de ejecución medidas de gestión ambiental que justifiquen la relevancia de solicitar los SGA como solvencia profesional.

Los SGA de la empresa han de incluir la actividad de construcción y ejecución de obras para poder ser válido, ya que ese es el objeto del contrato.



Ejemplo H. Requerimiento en contratos de gestión de servicios públicos

- 1** Si se contrata el servicio de transporte público municipal y la empresa ha de gestionar las instalaciones necesarias para el servicio (cocheras, talleres, túneles de lavado, etc.) la administración podrá exigir como parte del contrato la implementación de un sistema de gestión ambiental según el reglamento EMAS al servicio y su certificación durante los dos primeros años de ejecución del servicio.
- 2** Como acreditación de la capacidad profesional de implementar tal medida de gestión ambiental en el servicio, se podrá exigir en la solvencia técnica la presentación el certificado de gestión ambiental de la empresa para el servicio de transporte según el reglamento EMAS u otro sistema equivalente o documentación equivalente.

Si la administración contrata la gestión de un servicio público y desea que esa gestión se realice de forma ambientalmente sostenible, publicando los resultados ambientales de forma regular, la administración podrá exigir eso en el pliego técnico y solicitar en la solvencia que la empresa disponga ya de un SGA para el servicio de transporte, para asegurar su capacidad de aplicar tal sistema al servicio.

Como no hay mucha diferencia entre un SGA EMAS y ISO 14001 (excepto en la declaración ambiental), en la solvencia se pueden aceptar los certificados de ambos tipos de SGA o documentación equivalente.





¿Qué documentación es equivalente a un sistema o norma de gestión ambiental?

La ley recoge que se deben aceptar otras pruebas de medidas equivalentes, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas en el sistema o norma de gestión ambiental aplicable.

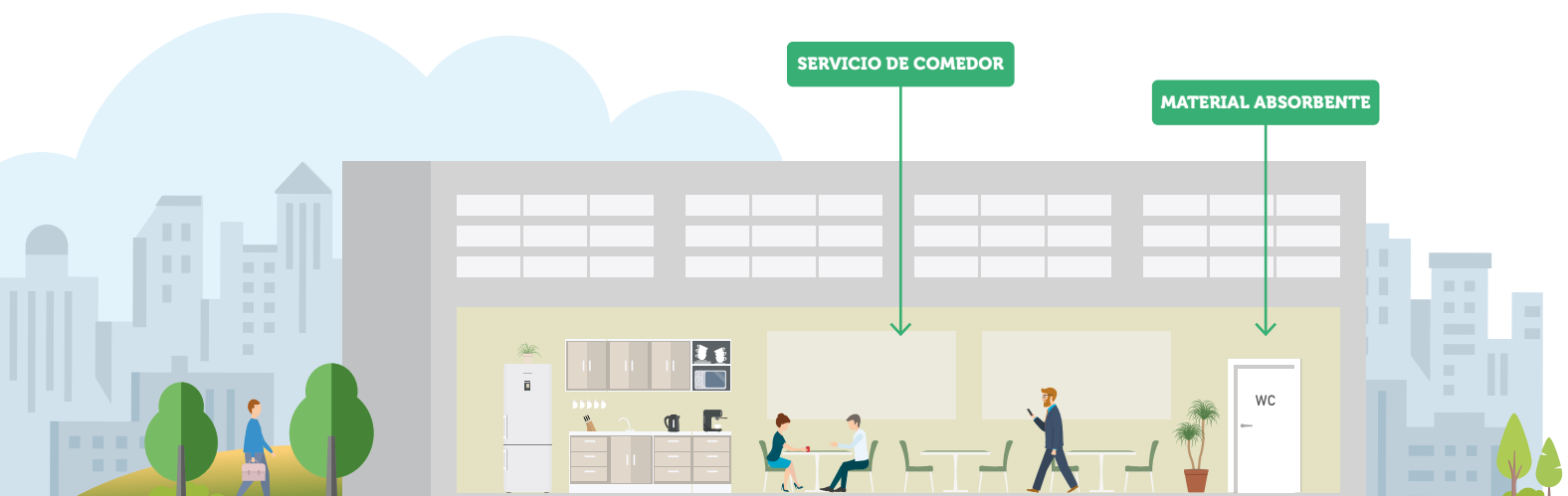
Como se ha visto antes, los sistemas de gestión ambiental consisten básicamente en disponer de un análisis de los impactos negativos relevantes de las operaciones de una empresa, contar con procedimientos de actuación para reducir esos impactos y tener mecanismos de seguimiento y registros que permitan asegurar la implementación de los procedimientos definidos y monitorizar los resultados.

Por tanto, en los casos en los que se requiera la presentación de un certificado de sistema de gestión ambiental según la norma EMAS u otra como documentación acreditativa, la licitadora que no disponga de un sistema certificado, siempre podrá presentar como documentación acreditativa equivalente su análisis de impactos para la parte de su actividad relacionada con el objeto del contrato y los procedimientos, mecanismos de seguimiento y registros de los que dispone para reducir esos impactos y que aplicará durante el contrato.

Además, tal y como recoge la Directiva 2014/24/UE (considerando 88), los operadores económicos también podrán demostrar su capacidad para aplicar medidas de gestión ambiental a través de ecoetiquetas tipo I siempre que éstas conlleven criterios de gestión ambiental.

Cada vez hay más ecoetiquetas tipo I que certifican servicios -como servicios de limpieza de interiores, de imprenta, alojamientos turísticos, talleres, etc.- y uno de los requisitos obligatorios a cumplir por las empresas que quieren certificar sus servicios, es disponer de las bases de un sistema de gestión ambiental. Por lo tanto, las licitadoras también podrán presentar el certificado de la ecoetiqueta como documentación acreditativa equivalente, siempre y cuando la etiqueta sea para el objeto contractual e incluya, entre sus requisitos, el disponer de un mínimo sistema de gestión ambiental⁴.

⁴ Por ejemplo, en los requisitos para obtener la Etiqueta Ecológica de la UE para «[Servicios de limpieza de interiores](#)» uno de los criterios obligatorios - Criterio M5: Fundamentos de un sistema de gestión ambiental- es que el solicitante cumpla los requisitos mínimos básicos de un sistema de gestión ambiental. Por tanto, si en una licitación para el servicio de limpieza de edificios se solicita como criterio de solvencia que la empresa aplique medidas de gestión ambiental, el certificado de la Etiqueta Ecológica de la UE para servicios de limpieza de interiores podrá presentarse como documentación acreditativa equivalente a un certificado de sistema de gestión ambiental para el servicio.





4

EN RESUMEN...

ECOETIQUETAS

Especificaciones técnicas

Criterios de adjudicación

Condiciones especiales de ejecución

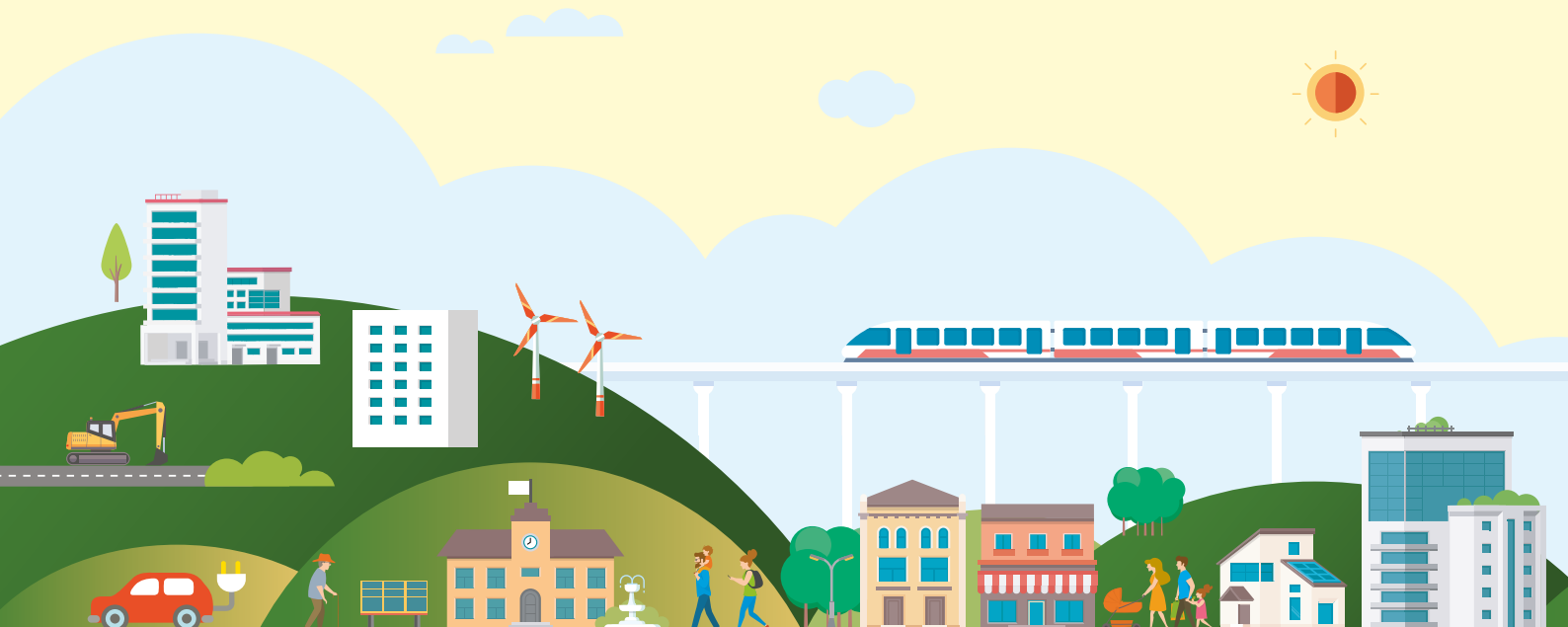
Todo tipo de contrato

SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Solvencia técnica y profesional

Todo tipo de contrato **excepto suministros**

Siempre que sea un **caso adecuado**



LAS ECOETIQUETAS

- Hacen la compra verde más fácil ya que nos ayudan a definir especificaciones técnicas, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de carácter ambiental.
- Las más útiles son las normativas -por ser obligatorias para todos los productos puestos en el mercado- y las de Tipo I o similares a las de Tipo I -por definir criterios específicos y umbrales a respetar que permiten discernir entre los productos ambientalmente más respetuosos sin un conocimiento técnico excesivo-.
- Cuando se hace referencia a las ecoetiquetas, los pliegos deben detallar claramente las características y requisitos que se desea que cumplan los productos a contratar.
- Estos pueden ser todos los requisitos definidos en la ecoetiqueta o parte de ellos. La referencia a todos o una parte vendrá condicionada: por si no todos los criterios están vinculados al objeto del contrato o no son adecuados; por el riesgo a restringir demasiado la oferta y que la licitación quede desierta; o por querer centrar los criterios en aquellos aspectos ambientales especialmente prioritarios. En esos casos, haremos referencia únicamente a los criterios concretos que queremos considerar ya sea incluyéndolos directamente en el pliego o haciendo referencia clara a los mismos.
- De forma similar, la consideración como criterio obligatorio o valorable dependerá del compromiso ambiental, de la capacidad de tracción del mercado por parte de la administración y de la capacidad del mercado de responder. Si no hay seguridad respecto a la respuesta del mercado, se aconseja comenzar incluyendo el criterio como criterio de adjudicación.
- La ecoetiqueta como tal se puede exigir como medio de prueba de que los productos cumplen con esas características exigidas o valoradas, aunque se han de aceptar otras etiquetas o documentación acreditativa siempre que el licitador demuestre que son equivalentes a la etiqueta exigida.

LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Se podrán requerir como criterios de solvencia en todos los tipos de contrato, excepto los de suministros.
- Sólo se podrán solicitar si en la ejecución del contrato se requiere la implementación de ciertas prácticas de gestión ambiental que justifique la demostración de la capacidad o solvencia para llevarlas a cabo. Si no, no sería adecuado ni coherente.
- Para su acreditación se puede exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes según el reglamento EMAS, otros reconocidos por EMAS, ISO14001 u otros.
- También se deberá aceptar otra documentación siempre que el licitador demuestre que son equivalentes al sistema exigido.

ANEXO

Errores habituales en la introducción de criterios ambientales en la contratación pública

En las fichas incluidas a continuación se ofrece más información sobre errores habituales en el uso de las ecoetiquetas y los sistemas de gestión ambiental en la contratación y cómo evitarlos. Estos y otros errores se pueden consultar en la publicación de Ihobe «Errores habituales en la introducción de criterios ambientales en la contratación pública».

Error A

Exigir que un producto esté certificado con una ecoetiqueta concreta

Para evitar cometer el error de exigir como criterio ambiental en una licitación que la obra, servicio o producto esté certificado con una determinada ecoetiqueta, las cláusulas se referirán al cumplimiento de los requisitos definidos en la ecoetiqueta y sólo se solicitará la etiqueta como documentación acreditativa del cumplimiento de esos requisitos, debiéndose aceptar otros medios adecuados de prueba.



La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público establece en su Artículo 127 el modo en que las etiquetas⁵ -incluidas las ambientales- pueden utilizarse en la contratación pública.

Según este artículo, las etiquetas se pueden usar como referencia para definir las características de las obras, servicios o productos a contratar y como medio de acreditación de cumplimiento de esas características. No obstante, lo que no recoge es que el criterio sea directamente contar con una etiqueta.

Así, la Ley establece que los órganos de contratación:

- Pueden exigir una etiqueta específica **como medio de prueba** de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas (se sobre entiende, para la obtención de la etiqueta) [Art. 127.2].
- Pese a que se indique una etiqueta específica, el órgano de contratación tiene la obligación de detallar con claridad en los pliegos las características y requisitos que desea imponer y cuyo cumplimiento la etiqueta especificada pretende probar [Art. 127.5].
- Si algunos requisitos exigidos para la obtención de una etiqueta no guardan relación con el objeto del contrato o si no se quiere que las obras, servicios y productos cumplan todos esos requisitos sino sólo una parte, las cláusulas se podrán definir por referencia a una parte de los requisitos, indicando a cuáles se está haciendo referencia [Art. 127.2 y 4].
- Además, aunque se requiera una etiqueta específica, se deberán aceptar todas las etiquetas equivalentes así como otros medios adecuados de prueba [Art. 127.3].

No obstante, la falta de claridad todavía prevalente en la legislación, conlleva que haya licitaciones que todavía exigen que la obra, servicio o producto objeto de contrato esté certificado con una determinada ecoetiqueta.

⁵ Definidas como cualquier documento, certificado o acreditación que confirma y avala que una obra, servicio, producto, proceso o procedimiento cumple determinados requisitos.



Por ejemplo: En una licitación para el suministro de papel de oficina, se solicita que el papel ha de estar certificado con la ecoetiqueta FSC o PEFC.

- Como se ha expuesto, la Ley permite requerir una etiqueta específica (en este caso FSC o PEFC) como medio de prueba de cumplimiento de las características definidas en el pliego, pero no ser el criterio en sí -el criterio no puede ser estar certificado-.
- Las ecoetiquetas FSC y PEFC certifican varios tipos de papel en función del porcentaje de fibras provenientes de madera de explotaciones forestales sostenibles y/o recicladas con el que se fabrica el papel. Así, p.ej. podemos tener papel FSC: fabricado al 100% con material procedente de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible según define el FSC para explotaciones forestales; fabricado en como mínimo un 70% con fibras de gestión sostenible y/o recicladas; o fabricados con al menos un 85% de fibras recicladas (pre y postconsumo).
- Si simplemente decimos que queremos que el papel esté certificado FSC, PEFC o similar, estamos incumpliendo también la obligación establecida en la Ley de definir con claridad las características deseadas del producto, obra o servicio a contratar: ¿lo queremos reciclado?, ¿100% de madera procedente de explotaciones sostenibles?, ¿aceptamos otro porcentaje?...
- Esta falta de definición de las características deseadas del producto dificulta el otro precepto de la Ley de tener que aceptar otros medios de prueba alternativos, ya sean ecoetiquetas equivalentes u otra documentación.
- Por tanto, exigir como criterio estar certificado contraviene varios de los requisitos de la Ley de Contratos del Sector Público relativas a la definición de prescripciones técnicas y al uso de las etiquetas.

¿Dónde radica el problema y cómo solucionarlo?

La principal razón de este error, en relación a los criterios ambientales, es el propio redactado del artículo 127 que, si bien dice que se puede exigir una etiqueta específica, también alude a su uso como medio de prueba.

Esto segundo se ve apoyado por el hecho de tener que detallar con claridad en los pliegos las características y requisitos que se desean imponer y por tener que aceptar otros medios de prueba adecuados.

Se ha de tener en cuenta que la mayoría de etiquetas ambientales o ecoetiquetas son de carácter voluntario y que no todas las empresas, sobre todo las PYME, disponen de los recursos para certificar sus productos o servicios, pese a cumplir con los requisitos deseados. Exigir que las obras, servicios o productos estén certificados sería discriminatorio y podría representar un trato desigual de las licitadoras, lo cual iría contra los principios básicos a respetar en toda contratación.

Por eso la Ley establece que las ecoetiquetas se pueden usar como referencia para definir las características y se pueden solicitar como medio de prueba, aceptando siempre otras ecoetiquetas o documentación acreditativa equivalente.



POR TANTO, CUANDO DEFINAMOS CLÁUSULAS AMBIENTALES RELACIONADAS CON ECOETIQUETAS:

- **No se requerirá** como criterio **que la obra, servicio o producto esté certificado.**
- Sino que los criterios ambientales **se definirán haciendo referencia a los requisitos establecidos para la obtención de la ecoetiqueta** específica -en su totalidad o solo una parte-.
- En la documentación a presentar por las personas o empresas licitadoras, **se puede exigir** la presentación de **la ecoetiqueta** -ya sea el certificado o la etiqueta en el producto- **como documentación acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos, indicándose** igualmente **que se aceptarán otras etiquetas o documentación acreditativa** siempre que la licitadora demuestre que son equivalentes a los requisitos establecidos.

Para más información y pautas sobre el uso de las etiquetas ambientales podéis consultar la «**Guía práctica sobre el uso de las certificaciones ambientales en la compra y contratación pública verde**», publicada por Ithobe.



¿Cuál sería una versión correcta?

Ahora que ya sabemos las pautas a seguir para que la especificación esté redactada de forma segura desde el punto de vista de la Ley de Contratos, corrijamos el ejemplo dado al inicio. Una posible versión del criterio sería la siguiente:

INICIAL

El papel para la impresión ha de estar certificado con la ecoetiqueta FSC o PEFC.

CORREGIDO

El papel para la impresión ha de estar fabricado en como mínimo un 70% con fibras de madera procedentes de explotaciones forestales sostenibles y/o recicladas según define el estándar FSC, PEFC o equivalente.

Como medio de prueba se presentarán los certificados de cadena de custodia FSC, PEFC o equivalentes del fabricante del papel ofertado, documentación gráfica del papel donde aparezca la ecoetiqueta FSC, PEFC o equivalente u otra documentación alternativa que demuestre equivalencia.

- Con este redactado, se deja claro qué condiciones ha de cumplir exactamente el papel: que esté fabricado en como mínimo un 70% con fibras de madera de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible con mezcla o no de fibras recicladas y que la definición de qué son fibras de explotaciones forestales sostenibles y/o recicladas han de estar de acuerdo con los requisitos establecidos por el FSC, PEFC u otro sistema equivalente.
- Las ecoetiquetas se usan como referencia para definir las características que el papel ha de cumplir, no se exige que el papel esté certificado.
- La presentación de los certificados FSC, PEFC o equivalentes se requiere como documentación acreditativa, pero se permite la presentación de otra documentación⁶.

⁶ Para más información técnica se puede consultar el documento «Certificaciones FSC y PEFC y su uso en la contratación pública», publicada por Ithobe.

Valorar que la licitadora tenga un sistema de gestión medioambiental

Para valorar correctamente que las empresas licitadoras tengan un mejor comportamiento ambiental durante el contrato, no se debe cometer el error de valorar que ellas cuenten con algún sistema de gestión ambiental certificado; sino que se deben valorar las medidas concretas que aplicarán en su ejecución en relación a aquellos aspectos ambientales realmente importantes para el órgano de contratación.



Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público solamente recoge los sistemas de gestión ambiental en la Subsección 3ª sobre solvencia de las empresas o personas licitadoras -para todo tipo de contrato excepto los de suministro [Art. 88, 90 y 91]-.

Pese a ello, no es raro encontrar pliegos de contratación en los que se valora que la licitadora disponga de certificados de gestión ambiental de acuerdo con el sistema EMAS de la Unión Europea u otras normas europeas o internacionales (como la ISO 14001); y esto tanto para contratos de obras, como servicios e incluso suministros pese a que la Ley no lo enumera entre las opciones de solvencia en contratos de suministros [Art. 89].



Por ejemplo: En una licitación para unas obras de urbanización, se establece como criterio de adjudicación de VALORACIÓN AUTOMÁTICA que las empresas licitadoras dispongan del certificado de gestión ambiental EMAS o equivalente.

¿Dónde radica el problema y cómo solucionarlo?

La posibilidad de valorar que las licitadoras dispongan de sistemas de gestión ambiental (igual que de una ecoetiqueta) es un deseo de muchas de las personas involucradas en la elaboración de pliegos, ya que facilitaría la introducción de unos mínimos ambientales en muchas licitaciones. No obstante, esto choca con lo previsto en la Ley 9/2017 en que sólo prevé como solvencia la

«[...] indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.»,

siempre que se considere adecuado y proporcional al objeto de contrato.

Vistas las prácticas recurrentes y teniendo en cuenta la evolución del marco regulatorio de la contratación pública, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Ministerio de Hacienda, en su Resolución 786/2019, indica que:

«[...] la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación.»

En ella, se clarifica que:

«[...] para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que (estén) claramente vinculados con el objeto del contrato [...]»

y se considerará que está vinculado con el objeto del contrato

«cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato [...]».

No obstante, el Tribunal considera que:

*«[...] los certificados requeridos en el pliego recurrido hacen **referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa**, es decir a una característica de la propia empresa **pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita**, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, **"efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato"** [...].*

*[...] lo que significa que **los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca**, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa [...] y no las características intrínsecas de la concreta prestación [...].*

Esa diferencia entre una cualidad de las empresas licitadoras y una cualidad de las ofertas en relación con el objeto del contrato se presenta de forma más clarificadora en la resolución 632/2018 en relación a la valoración de disponer de un plan de igualdad.

Como recoge la Ley 9/2017, se puede valorar los planes de igualdad que se vayan a aplicar en la ejecución del contrato, lo cual no se da cuando lo que se valora es que las licitadoras dispongan de un plan para el conjunto de la empresa. Una empresa podría tener un plan de igualdad en su globalidad pero no aplicar esa igualdad en la ejecución del contrato específico.

Como se resumen en la resolución 632/2018

*«[...] se infringe el artículo 145 de la LCSP cuando "el criterio se configura y se refiere a una **cualidad subjetiva de las empresas licitadoras**, (...) al contemplar genéricamente a todo el personal de las empresas licitadoras, el criterio de valoración **nada tiene que ver con el objeto del contrato, ni añade calidad alguna a la oferta técnica de cada licitadora, sino que se limita a valorar una cualidad de la empresa ajena a las ofertas presentadas"**».*

Otras resoluciones que tratan el mismo problema van en la misma dirección, considerando que, valorar que las licitadoras dispongan de certificados de calidad -incluida la ambiental- no permite hacer una evaluación comparativa de las ofertas respecto a la concreta prestación solicitada y, por tanto, van en contra de la legislación de contratación pública⁷.



POR TANTO, PARA EVITAR ESTE ERROR Y LOS RIESGOS ASOCIADOS, SE RECOMIENDA:

- **No valorar que las licitadoras dispongan de certificados** de gestión ambiental.
- **Considerar de forma indirecta** los sistemas de gestión ambiental, **valorando** los aspectos, procedimientos y **medidas concretas** que las empresas **van a implementar en la ejecución** del servicio.

⁷ En la ficha 8 de la publicación «Errores habituales en la introducción de criterios ambientales en la contratación pública», se ofrece información adicional que apoya este razonamiento ya que la Ley permite la presentación de certificados de gestión ambiental como medio de prueba y no como criterio en sí, de forma similar a lo expuesto sobre las ecoetiquetas en la ficha del Error 3.



¿Cuál sería una versión correcta?

Teniendo en cuenta lo expuesto arriba, corrijamos el ejemplo dado al inicio:

INICIAL

Se establece como criterio de adjudicación de VALORACIÓN AUTOMÁTICA:

- Que las empresas licitadoras dispongan del certificado de gestión ambiental EMAS o equivalente.⁸

CORRECCIÓN OPCIÓN 1

Se establece como criterio de adjudicación de VALORACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR:

- Las medidas de gestión y seguimiento ambiental que las licitadoras aplicarán en la ejecución de las obras en relación con: las emisiones de polvo y ruido debidas a las operaciones, vehículos y maquinaria usadas y la minimización de la generación de residuos, su recogida selectiva (en el mayor número de fracciones posible) y su correcta gestión a través de gestores autorizados.

A tal efecto se deberá presentar una memoria de gestión ambiental que incluirá la relación y descripción de las medidas propuestas, así como los procedimientos de seguimiento para asegurar la implementación de cada una de ellas⁹.

- Para poder realizar una comparación de la calidad ambiental de las ofertas -no de las empresas- respecto del objeto del contrato, tenemos que evaluar las medidas ambientales concretas que las empresas implementarán en la ejecución del contrato y no el simple hecho de que las empresas tengan un determinado sistema de gestión ambiental. Estos sistemas pueden englobar muchos aspectos y pueden no cubrir aquellos que realmente nos interesan y que nos permitirán comparar mejor las ofertas.
- A las empresas que dispongan de sistemas de gestión ambiental con procedimientos y recursos relevantes para los aspectos ambientales que queremos considerar en la ejecución de las obras (en este caso el polvo, ruido y los residuos), les resultará más sencillo describir las medidas de gestión y seguimiento ambiental que podrán aplicar a las obras y por ende, presentar mejores ofertas que aquellas que no disponen de tales sistemas, los tengan certificados o no.
- Obviamente, esto supone más trabajo que la simple presentación del certificado de sistema de gestión ambiental (tanto para las empresas como para el órgano de contratación), pero facilitará posteriormente el seguimiento de tales medidas durante la ejecución del contrato ya que se tendrá un listado concreto de aspectos a monitorear.

CORRECCIÓN OPCIÓN 2

Se establece como criterio de adjudicación de VALORACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR:

- Las medidas de gestión y seguimiento ambiental que las licitadoras aplicarán en la ejecución de las obras.

A tal efecto se deberá presentar una memoria de gestión ambiental que detalle los aspectos ambientales que se controlarán, las medidas propuestas para ello, así como los procedimientos de seguimiento para asegurar la implementación de cada una de ellas⁹.

- En la corrección opción 1, se han detallado los aspectos ambientales sobre los que se quieren controlar y reducir los impactos (polvo, ruido y residuos). En ese caso, lo que se valora es principalmente la calidad de las medidas y sistemas de control propuestos.
- En cambio, en esta segunda opción que no enumera los aspectos ambientales concretos, la valoración tendrá en cuenta, por una parte, la amplitud de aspectos ambientales que las licitadoras incorporen en su memoria de gestión ambiental así como la calidad de las mismas.

⁸ Como se explica en otras fichas de la publicación «Errores habituales en la introducción de criterios ambientales en la contratación pública», falta añadir la puntuación máxima que se puede obtener con el criterio, los parámetros de valoración y los rangos de distribución de los puntos.

⁹ La documentación a presentar se ha incluido aquí, pero sería más correcto indicarlo en el apartado del pliego administrativo correspondiente a la información a presentar en cada sobre.

¿Hay alguna excepción?

Como se ha comentado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales abre la posibilidad de valorar los sistemas de gestión ambiental siempre y cuando esto permita una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca en relación con el objeto del contrato, lo cual se da en muy pocos casos.

Una posibilidad es cuando no se valore el sistema de gestión ambiental de la licitadora, sino que **se valore la implementación de tal sistema** como parte de la oferta para el servicio objeto del contrato, como se muestra a continuación.



Por ejemplo: En la licitación para la gestión plurianual de un servicio público (polideportivo, centro cívico, servicio de transporte público, etc.), se podría establecer en los criterios de adjudicación de VALORACIÓN AUTOMÁTICA que:

Implementación de un EMAS (5 puntos). Se valorará que las empresas licitadoras, como parte de su oferta, se comprometan a implementar un sistema de gestión ambiental según el Reglamento EMAS para el servicio en como máximo (2) años a partir de la entrada en vigor del contrato.

- *En este caso, sí que se puede valorar un sistema de gestión ambiental, ya que no se valora que la licitadora disponga de uno, sino que implemente uno en el servicio objeto de contrato. Ofrecer implementar el sistema forma parte de la oferta como tal, y no de la licitadora, por lo que permite comparar la calidad intrínseca entre una oferta que lo propone y otra que no.*
- *Por otra parte, como es una característica que ha de formar parte del servicio y no es discriminatorio entre licitadoras, el órgano contractual puede solicitar que el sistema de gestión responda al reglamento EMAS y no según otra norma o estándar. Sólo se tendrá que incluir en el expediente por qué se prefiere el EMAS a otro sistema, y así justificar esta elección.*

Error C

Exigir contar con un sistema de gestión ambiental certificado como criterio de solvencia

Si bien la Ley de Contratos permite exigir, en el apartado de solvencia, la presentación de certificados de sistemas de gestión ambiental, esto está previsto únicamente como medio de prueba y no de criterio en sí. Para evitar cometer este error, el criterio de solvencia debe requerir mostrar la capacidad de las empresas licitadoras de aplicar medidas de gestión ambiental en la ejecución del contrato, acreditable con los certificados de sistemas de gestión ambiental o documentos acreditativos equivalente.



Pese a que la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público recoge claramente en qué tipo de contratos se puede requerir demostrar la capacidad técnica y profesional para implementar medidas de gestión ambiental durante la ejecución de los contratos [Art. 88, 90 y 91] y que los certificados de sistemas de gestión ambiental son simplemente medios de acreditación de tal capacidad [Art. 94], todavía hay pliegos que requieren los certificado de un sistema de gestión ambiental como criterio de solvencia en sí mismo y no como medio de acreditación.



Por ejemplo: En una licitación para el servicio de gestión del polideportivo municipal, se solicita, en los criterios de solvencia profesional, el certificado de gestión ambiental según el reglamento EMAS o equivalente.

- *En algunos pliegos, esto puede estar recogido como criterio de solvencia en sí mismo, es decir, que el criterio es el certificado de gestión ambiental de la empresa licitadora.*
- *En otros, el error se da cuando se exige la aportación del certificado de gestión ambiental como medio de acreditación sin que se haya definido, en los criterios de solvencia propiamente dichos, las medidas de gestión ambiental que la licitadora vaya a adoptar durante la ejecución del contrato de acuerdo a determinadas normas de gestión ambiental. Se establece la acreditación, pero no el criterio.*

¿Dónde radica el problema y cómo solucionarlo?

En relación a las medidas de gestión ambiental, la Ley de Contratos hace una distinción clara entre los criterios de solvencia que se pueden solicitar y la documentación acreditativa del cumplimiento de esos criterios de solvencia.

Para todos los contratos (excepto los de suministros sin trabajos adicionales de instalación u otros que los conviertan en contratos mixtos), y cuando se considere adecuado en función del objeto del contrato, el órgano de contratación puede requerir:

- **Como criterio de solvencia**, la *«indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato»* [Art. 88, 90 y 91].
- **Como medio de acreditación**, la *«presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental»*, en referencia al reglamento EMAS, a otro sistema de gestión ambiental reconocido por el EMAS o a otras normas basadas en las normas europeas o internacionales como la ISO 14001 [Art. 94.1].

Varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) del Ministerio Hacienda recalcan esa distinción y el error de confundir el criterio con la acreditación. Así, en la Resolución 820/2019, el TACRC indica que:

*«[...] este Tribunal ha señalado reiteradamente que **el certificado no es el requisito de solvencia en sí mismo sino uno de los medios posibles para acreditarlo**, debiendo el PCAP definir los requisitos de solvencia de otro modo y no simplemente por mención de los certificados [...]».*

Esto se ve reforzado por el hecho de deberse admitir otras formas de acreditación, tal y como recoge la Ley [Art. 94.2], y la propia resolución

-«[...] debiendo admitirse otras formas de acreditación[...]-».

Como en el caso de la mayoría de ecoetiquetas¹⁰, los sistemas de gestión ambiental son sistemas voluntarios por lo que no todas las empresas, sobre todo las PYME, realizan el proceso de certificación, pese a disponer de sistemas de gestión ambiental en línea con los requisitos de las normas relacionadas. Exigir los certificados como solvencia sería discriminatorio y podría representar un trato desigual de las licitadoras, lo cual iría contra los principios básicos a respetar en toda contratación.

Por eso la Ley establece los certificados de gestión ambiental expedidos por organismos independientes como medio de prueba o acreditación de cierta capacidad profesional y no como criterio en sí, debiéndose aceptar siempre documentación acreditativa equivalente.



POR TANTO, CUANDO SE SOLICITE EN LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL, LAS MEDIDAS DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE LA LICITADORA GARANTIZARÁ EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NOS ASEGUREMOS QUE:

- Sólo se solicita en **contratos de obras y servicios** y **siempre que sea adecuado**, relevante y proporcional al objeto de contrato. Para solicitar que las licitadoras indiquen las medidas de gestión ambiental en la ejecución del contrato, es necesario que los pliegos incluyan medidas de gestión ambiental obligatorias que justifiquen que se solicite a la empresa demostrar su solvencia para llevarlas a término. No sería adecuado ni coherente requerir medidas de gestión ambiental como solvencia si en los pliegos no se contempla de forma concreta ninguna condición al respecto.
- **El certificado en sí no se requiere como criterio de solvencia, sino que el criterio de solvencia son las medidas** que la licitadora vaya a adoptar para garantizar **la gestión ambiental en la ejecución del contrato**, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento EMAS, en otros sistemas de gestión ambiental reconocido por el EMAS o en otras normas basadas en las normas europeas o internacionales de gestión ambiental.
- En la documentación acreditativa a presentar por las empresas licitadoras, **se puede exigir** la presentación del **certificado de gestión ambiental como prueba del cumplimiento del requisito, indicándose igualmente que se acepta otra documentación acreditativa** de medidas equivalentes, siempre que la licitadora demuestre que son equivalentes al sistema o norma de gestión ambiental definida.
- **El certificado o documentación** acreditativa equivalente **deberá ser para, como mínimo, la actividad objeto de contrato**, ya que toda especificación debe estar relacionada con el objeto contractual.

Para más información sobre el uso de los sistemas de gestión ambiental podéis consultar la **«Guía práctica sobre el uso de las certificaciones ambientales en la compra y contratación pública verde»**, publicada por Ithobe, así como la ficha del error 7 de esta colección sobre **«Valorar que la licitadora tenga un sistema de gestión medioambiental»**.

¹⁰ Ver la ficha de Error 3 de la publicación «Errores habituales en la introducción de criterios ambientales en la contratación pública».



¿Cuál sería una versión correcta?

Ahora que ya sabemos dónde radicaba el error y cómo corregirlo para que el requisito esté redactado de forma segura desde el punto de vista de la Ley de Contratos, corrijamos el ejemplo dado al inicio. Una posible versión del criterio sería la siguiente:

INICIAL

En una licitación para el servicio de gestión del polideportivo municipal, se solicita, en los criterios de solvencia profesional, el certificado de gestión ambiental según el reglamento EMAS o equivalente.

CORREGIDO

Se solicita que la licitadora demuestre su capacidad de aplicar buenas prácticas de gestión ambiental durante la ejecución del contrato según los parámetros establecidos en el Reglamento EMAS o norma equivalente.

Para su acreditación, se podrá presentar el certificado de posesión de un sistema de gestión ambiental según el reglamento EMAS o norma equivalente para, como mínimo, la actividad objeto de contrato (gestión de un equipamiento deportivo) o documentación acreditativa equivalente a tal reglamento o norma.

- Con este redactado, se establece el criterio de solvencia (la capacidad de hacer una correcta gestión ambiental durante el contrato) y el modo de acreditarlo (el certificado EMAS o de otro sistema similar o documentación alternativa equivalente) de forma diferenciada.
- En el pliego técnico o en las cláusulas especiales de ejecución deberá haber requisitos de gestión ambiental (de correcta gestión de los residuos, de medidas de ahorro de agua y energía, etc.) que justifiquen requerir esa solvencia profesional.



Herri-baltza
Sociedad Pública del

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA
ETA ETXEBIZITZA SAILA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

